

# **EL DESARROLLO SUSTENTABLE EN EL NORDESTE ARGENTINO**

**Carlota Lía López Lecube - Dora Esther Ayala Rojas**  
**Juan Carlos Báez - Daniel Ernesto Denmon**  
**Gabriela Noemí Elgul - María Alejandra Silva**  
**Ángela Sánchez Negrette**



**EL DESARROLLO SUSTENTABLE  
EN EL NORDESTE ARGENTINO**

---

FADeS EDICIONES

---

**El desarrollo sustentable en el nordeste argentino /**

Daniel Ernesto Denmon ... [et.al.]. - 1a ed. - Corrientes : F.A.De.S Ediciones, 2014.

130 p. ; 21x14 cm.

ISBN 978-987-45542-0-8

1. Recursos Naturales. 2. Desarrollo Sustentable. I. Denmon, Daniel Ernesto  
CDD 333.7

Carlota Lía López Lecube,  
Dora Esther Ayala Rojas  
Juan Carlos Báez  
Gabriela Noemí Elgul  
María Alejandra Silva  
Ángela Sánchez Negrette



**ISBN N°978-987-45542-0-8**

Editado por la Fundación Ambiente y Desarrollo Sustentable – F.A.De.S.

Todos los derechos reservados - Prohibida su reproducción total o parcial, por cualquier método

Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

Impreso en **Moglia S.R.L.** – La Rioja 755

3400 Corrientes, Argentina

**mogliaediciones@hotmail.com**

**www.mogliaediciones.com**

Julio de 2014

## Índice

PRÓLOGO .....	9
ESTRATEGIAS DE ACCION EN GESTION AMBIENTAL.....	11
Carlota Lía López Lecube	
GLOBALIZACIÓN Y DERECHOS HUMANOS. LOS SUPUESTOS DE LA GLOBALIZACIÓN Y LAS RESPUESTAS DEL DERECHO .....	43
Dra. Dora Esther Ayala Rojas	
LA CUESTIÓN TRIBUTARIA AMBIENTAL. ALGUNAS REFLEXIONES.....	57
Juan Carlos Báez	
LAS EXTERNALIDADES Y SU INFLUENCIA EN EL AMBIENTE .....	71
Danlel Ernesto Denmon	
IMPACTO DEL DERECHO AMBIENTAL EN LA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN NACIONAL ARGENTINA DE 1994.....	89
Gabriela Noemí Elgul	
LA MIRADA SOBRE EL DESARROLLO SUSTENTABLE: ¿TIENE EN CUENTA LA INFANCIA Y EL TRABAJO INFANTIL? .....	105
María Alejandra Silva	
DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PATRIMONIO URBANO Y ARQUITECTÓNICO. RETROSPECTIVAS EN EL NORDESTE.....	119
Dra. Arq. Ángela Sánchez Negrette	

# IMPACTO DEL DERECHO AMBIENTAL

## EN LA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN NACIONAL ARGENTINA DE 1994.

*Gabriela Noemí Elgul<sup>1</sup>*

### I- INTRODUCCIÓN.-

Hace algunos años, no tantos, cualquier ciudadano medio hubiera dudado acerca de la seriedad de contemplar, en nues-

---

<sup>1</sup> Abogada, Investigadora, categoría III, de la SCyT de la Unne , especialista en Derecho de Empresas, Mediadora Nacional, Procuradora Nacional. Profesora de Derecho Constitucional, profesora de Filosofía del Derecho, profesora de Introducción al Derecho en la Facultad de Derecho Ccias Sociales y Políticas de la Unne. Directora y codirectora en proyectos de Investigación de la Secretaría de Ciencia y Técnica de la Unne. Miembro adherente de la Junta de Historia de la Prov.de Corrientes. Miembro del Instituto Sanmartiniano de la ciudad de Corrientes. Miembro de la SADE, suc. Corrientes. Miembro de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional. Integrante de numerosos proyectos de investigación de la SCyT. Miembro y Secretaria del Instituto de Teoría General del Derecho de la Unne. Profesora de Derecho Constitucional, profesora de Filosofía del Derecho, profesora de Introducción al Derecho en la Facultad de Derecho Ccias Sociales y Políticas de la Unne. Ha realizado diversas publicaciones científicas, como ser Materiales para una lectura de cristianos y marxistas de Zamudio Barrios, Materiales para el estudio del libro de Ctes en 1855 de J.E.M., Perfil y modalidades de la conciencia jurídica formal y material en los registros oficiales de la provincia de Ctes en el período 1814-1821, Causalidad e implicancia en la tesis de R.V.G. acerca de la objetividad en las ciencias., Determinación del segmento en el que se ha desarrollado la concepción preclásica del Derecho Natural del mas fuerte, entre otros trabajos. Actualmente, realizando el Profesorado Universitario y el doctorado en Derecho en la UNR. E-mail:g\_elgul@hotmail.com

tra Constitución, una norma que expresamente estableciera la protección del ambiente y la obligación de recomponerlo en caso de producirle daños. Sin embargo, con un público más informado y activo, resultó indispensable su inclusión en el más alto rango normativo.

La cuestión de la preservación ambiental y la consagración del derecho al medio ambiente sano, hasta entonces interpretada como incluida dentro de los derechos no enumerados o implícitos del art. 33 CN, se encontró dentro de los “temas habilitados” para el tratamiento de la Convención Constituyente de 1994 (Ley 24.309). En dicha Reforma Constitucional, se introduce el tema en cuestión dentro de la máxima jerarquía, a través de su consagración expresa en la Ley Suprema, dentro del Capítulo Segundo de la parte dogmática titulado “Nuevos derechos y garantías.” La inclusión de estas previsiones ambientales es indudablemente uno de los aspectos más positivos del proceso de reforma constitucional argentino concluido en 1994, a través de la ampliación del garantismo, extendiendo el catálogo de derechos con una amplitud que depende para su aplicación efectiva de la consideración como operativos y efectivos instrumentos protectores que le otorgue la jurisprudencia que tenga que decidir en los casos que se lleven a su conocimiento.

En este trabajo, señalaremos la importancia de la terminología utilizada, con sus alcances y fundamentos, para comprender el real significado de la incorporación del tema, para ello desagregaremos el artículo 41 que es el eje principal sobre el cual se expresa el Derecho al ambiente sano. La disposición establece:

“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritaria-

mente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos".

## II- ANÁLISIS DEL ART.41 CONSTITUCIÓN NACIONAL.

*"...Sano"* Esto implica no solo una referencia a la salud de la naturaleza como sistema autónomo sino también al entorno ambiental del sistema social, se trata así de un concepto amplio. *Sano no solo para el hombre, si entendemos que éste es solo uno de los elementos que la integran junto a los animales, vegetales, suelo, espacio, etc. son conceptos bastante discutidos entre los juristas, si sano refiere a un concepto antropocéntrico o si por el contrario es abarcativo de todas las especies.*

*"...Equilibrado"* Se requiere el equilibrio del desarrollo sostenible (proceso de la creación de las condiciones materiales, culturales, y espirituales que eleven la calidad de vida teniendo como objeto tanto las actuales como futuras generaciones). *Este equilibrio muy bien definido por Grasetti cuando expresa que Un sistema se encuentra en equilibrio cuando, a pesar de los cambios producidos por su funcionamiento ,o por otros motivos, incluso la intervención humana, ciertas proporciones se mantienen respecto de la materia y energías recicladas, cantidad y diversidad de sus poblaciones, etc. Se trata de lograr el curso natural del ecosistema y la proporcionalidad de las actividades del hombre interrelacionadas con el medio."...apto para el desarrollo humano..."* No es el

desarrollo económico el objeto principal de protección sino "es el desarrollo de todos los hombres y de "el todo del hombre" en todas sus dimensiones, entendiendo el mismo como calidad de vida. *Esto significa que el hombre debe poder lograr sus objetivos peor desde planos muchos mas amplios que el de la mera economía, si entendemos que el hombre, como ser de la naturaleza coexiste entre la diversidad y produce a través de la cultura criterios de interrelaciones con los demás sujetos de la sociedad a la que pertenece.* El desarrollo conlleva al progreso y poco sirve progresar si no se hace de la mano de la responsabilidad. *Por otra parte, a mi entender, sería lamentable que interpretemos restrictivamente el concepto de desarrollo del hombre desde el plano solo económico, desvirtuando así la amplitud del legislador al dictar la norma.*

*"...y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras".* Es una manera de establecer un compromiso hacia el futuro, es decir lo que se considera el derecho intergeneracional, o sea que aquellos que van a heredar este ambiente puedan vivir en condiciones tan buenas o aún mejores. Se toma aquí el concepto de sustentable como aquel expresado por la Comisión Mundial sobre Ambiente y Desarrollo "Reunir las necesidades del presente sin comprometer la habilidad de las generaciones futuras de reunir sus propias necesidades." Son cambios que requieren de una fuerte conciencia no sólo cívica, sino de estrategias estructurales, políticas, sociales como así y morales y éticas.

En otras palabras se habla del eco desarrollo y del desarrollo sustentable es decir aquel en el cual el ambiente ya pasa a formar parte imprescindible de las condiciones necesarias para el progreso humano.

*"...y tienen el deber de preservarlo..."* En la medida en que se establece un derecho corresponde a los ciudadanos el deber de preservación. En un sentido amplio, podemos interpretar



que referimos en este concepto a la preservación no solo del ambiente en sentido lato, sino de todo lo que el hombre crea, produce y origina en las interrelaciones con los demás, como sujeto social indiscutible que es. Se tomará así en cuenta los productos de la cultura, el patrimonio artístico, histórico, etc.

*"...El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. ..."* La primera prioridad será recomponer el daño volviendo a la situación ex ante, lo que suele ser sumamente difícil y casi todas las veces imposible en materia ambiental. Sin embargo en la Convención Nacional Constituyente dejó sentado que se pueden lograr situaciones nuevas que, si no equivalentes, por lo menos constituyan situaciones en las cuales el daño sea menor o en las que el nuevo balance creado sea aceptable o satisfactorio. *Aquí, debemos tener en cuenta, quienes son los titulares del derecho, y entendemos que si bien en pió es un derecho individual, tal como lo expresa Morales Lamberte, quien dice " Si bien se trata de una situación subjetiva donde el derecho de todos los habitantes no verifica mas que un objeto único, en cuanto a que el valor jurídico que asume el ambiente con relación a cada miembro de la comunidad posee relieve unitario" no deja de ser por ello un derecho de carácter público subjetivo, de tal modo que también lo es un derecho colectivo, y por lo tanto comprensivo de toda la humanidad. Y esto en consonancia con lo establecido con el Art.43 de la misma carta magna cuando refiere a la posibilidad de todas persona de interponer acción expedita y rápida de amparo... cuando se vean afectados derechos y garantías establecidas en ella.*

Alcance del significado recomponer:

El texto del nuevo artículo establece que prioritariamente, cualquier daño al ambiente, crea la necesidad de recomponerlo, lo que implica ajustar nuestra legislación a los parámetros necesarios para la protección ambiental.

Algunos comentaristas critican la utilización del término "recomponer", calificándolo de inadecuado. En mi criterio, limitarnos a analizar el término en sí, como esencialmente distinto a reparar, restaurar, restituir, etc. resulta una innecesaria tarea que oscurece el ya intrincado camino del derecho ambiental.

La intención del legislador en esta frase implica que si alguien produce un daño al ambiente, lo debe solucionar. Si queremos ser más apegados a la letra de la norma deberemos buscar el significado de la misma en el diccionario de la Real Academia Española que define recomponer como "componer de nuevo, arreglar".

Quizás lo realmente difícil se presenta en la realidad, no en los términos: ¿Es posible recomponer un daño ambiental? ¿Hasta qué punto puede "recomponerse"? ¿Se dispone de la tecnología necesaria? ¿Podrán afrontarse los costos de una verdadera y total "recomposición"? ¿Es más importante "recomponer" o mantener una empresa en funcionamiento? ¿En cuánto tiempo deberá "recomponerse"? ¿Quién determinará cuándo el ambiente ha sido "recompuesto" adecuadamente? ¿Podremos dejar alguna parte de la "tarea de recomposición" a cargo de la mismísima Naturaleza? ¿Qué ocurrirá en aquellos casos en que se ocasione el agotamiento de un determinado recurso?

La determinación de un daño ambiental no es tarea sencilla tal como aparenta, mucho menos la estimación económica de su recomposición. Supongamos como ejemplo la deforestación. ¿Cuál es el valor de un bosque que tarda años en volver a crecer, a veces siglos?; ¿cómo se puede recomponer ese daño? ¿Cuál el valor de las especies que allí habitan, el de su capacidad de absorción de aguas, de generación de oxígeno? ¿Cuál es su valor como reserva genética, como fuente de descubrimientos, como solución a eventuales problemas que afronte la cien-

cia. ¿Podremos calcular el valor económico de la recomposición en base al precio de su madera en el mercado?

En cuanto a la obligación de "recomponer" específicamente, pueden plantearse algunas dudas que será indispensable analizar. En primer lugar, el texto no determina a cargo de quién se encuentra tal obligación, lo cual puede ser fácilmente solucionable en la medida en que resulte identificable quién "descompone el ambiente". En estos casos, la recomposición, lógicamente, estará a su cargo. Más complejas serán aquellas situaciones, numerosas, en que resultare necesario determinar la participación de varios responsables que han contribuido a la producción de un daño ambiental, ya que la contaminación impacta de modos diferentes, de acuerdo al clima, a la época del año, incluso al horario en que la misma tiene lugar, pudiendo agregarse que ciertos procesos pueden agravarse "naturalmente". Peor aún, lo cual no es menos habitual, serán aquellas situaciones en las cuales no sea posible identificar responsable alguno, en cuyo caso, de acuerdo al mismo texto, que establece que las autoridades proveerán a la protección de ese derecho, la obligación de recomponer estaría a cargo del Estado.

El siguiente párrafo establece las obligaciones del Estado.

*"...las autoridades proveerán a la protección de este derecho,..." Nuevamente este párrafo en consonancia con las disposiciones del artículo 43 de la misma, que establece la obligación del juez de declarar inconstitucional la norma que viole, afecte , amenace , restrinja o lesione los derechos.*

*"...a la utilización racional de los recursos naturales..."* El Estado también deberá proveer a este respecto, esto implica conocer esos recursos para poder establecer previamente la razonabilidad de su uso. Denota el carácter preventivo de la norma cuyo objeto es anticiparse a los efectos negativos para aumentar las posibilidades de protección y adecuado aprovechamiento de los recursos naturales, El criterio racional es uti-

lizado en la legislación argentina con verdadera voluntad pro-  
teccionista.

*"... a la preservación del patrimonio natural y cultural..."*  
También se consagra la obligación del Estado de proveer a la preservación del patrimonio natural entendiendo por tal el conjunto de los paisajes, restos fósiles, que constituyen no solo bienes naturales sino uno de valor científico importantes para el país. Asimismo se contempla la preservación cultural, Se entiende por cultura todo lo vinculado con las obras y desarrollos urbanísticos y arquitectónicos de valor estético e histórico que nos permite seguir el desarrollo nacional como sociedad.

*"... y de la diversidad biológica..."* Previo a la consideración de la diversidad biológica se considera la diversidad genética, (es decir, la variedad de las especies y de los ecosistemas.) Es necesario hacer referencia a la importancia que tiene para la preservación y mantenimiento del equilibrio de la vida y los sistemas en la Tierra, tanto en la fauna, la flora como la vida microbiana. Este es un patrimonio de gran importancia por su aporte a la alimentación y salud de una población cada vez más numerosa con menores expectativas de satisfacer totalmente sus exigencias. El tema de la biodiversidad fue tratado en la Cumbre de Río de Janeiro.

El Convenio sobre Biodiversidad firmado por nuestro país comienza con un señalamiento sobre la obligación de los estados, y dice en su preámbulo: *" La conservación de la diversidad biológica es patrimonio común de toda la Humanidad, y todos los Estados tienen derechos soberanos sobre sus propios recursos biológicos siendo responsables de la conservación de su diversidad biológica y de la utilización sostenible de sus recursos biológicos"*.

*"...y a la información y educación ambientales..."* Se consagra el derecho a la información ambiental para que las personas puedan acceder a las informaciones existentes en ámbitos públicos y privados. Es trascendente que el estado provea

información haciendo lo que corresponda para producirla en los casos en que no exista, a efectos de que la racionalidad de las decisiones pueda ser puesta efectivamente en marcha. Con respecto a la educación ambiental se refiere tanto a la formal, en todos los niveles educativos, como la informal, es decir que pueda llegar por todos los medios y a toda la población sin ninguna clase de discriminaciones.

*"... corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección y a las provincias las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales..."* Este tercer párrafo se refiere a la legislación y atribuciones de los distintos niveles de gobierno en cuanto a la legislación ambiental. El establecimiento de "presupuestos mínimos de protección" queda a cargo de la Nación, dichos "presupuestos mínimos" constituyen los "umbrales básicos" sobre los cuales las provincias regularán sus necesidades específicas mediante el dictado de las "normas complementarias" que nunca podrán estar por debajo de dicho umbral básico. La lógica nos indica que las provincias conocen fehacientemente el material sobre el cual están llamados a legislar y de ninguna manera están obligadas a adoptar medidas por debajo de los requerimientos provinciales.

*"... Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual y potencialmente peligrosos y de los radioactivos."* En el último párrafo se menciona la prohibición de ingresar al territorio nacional residuos actual o potencialmente peligrosos y residuos radioactivos. Se discrimina en cuanto a la expresión potencialmente peligrosa puesto que fue puesta en función de aquellos materiales que son residuos peligrosos pero que, acondicionados de determinada manera, pueden ser considerados como que carecen de esa peligrosidad.

En cuanto a la especificación en forma particularizada de los residuos radioactivos, cabe señalar que, si bien estos son residuos peligrosos, se consideró necesario efectuar esa dis-

criminación porque generalmente todos los residuos nucleares se tratan de manera independiente en el ámbito internacional. Se sigue en este punto lo dispuesto en el Convenio de Basilea referido al transporte transfronterizo de residuos peligrosos donde se especifica particularmente que no están incluidos dentro de este capítulo los residuos radioactivos.

### **III-ANTECEDENTES DEL DERECHO AMBIENTAL.-**

#### *Ámbito Internacional:*

Así, la problemática ambiental como “derecho al medio ambiente” fue empezando a ser reflejada en instrumentos internacionales, y su consagración en la Carta Mundial de la Naturaleza desarrolló este principio al incluir el deber de los Estados pero también el derecho y la responsabilidad de los individuos en la protección del ambiente.

La Declaración de Estocolmo de 1972 (Conferencia de Naciones Unidas sobre ambiente humano) señalaba que el hombre tiene “el derecho fundamental a la libertad y a la igualdad, dentro de condiciones de vida satisfactorias, en un ambiente cuya calidad le permita vivir en dignidad y bienestar. Asimismo, tiene el deber fundamental de proteger y de mejorar el ambiente para las generaciones presentes y futuras” (concepción derecho-deber). La noción de “desarrollo sustentable,” formulada principalmente a partir de los informes del Club de Roma e incorporada a los términos del Derecho Internacional en la Declaración de Río de

Janeiro de 1992 en el seno de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo está contenida al manifestarse: “...y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras.”

### *Ámbito Nacional:*

Más allá del importante desarrollo del Derecho Ambiental desde la década del 60' de la mano de la aparición de los llamados derechos de tercera generación, sin lugar a dudas el hecho de haber sido receptado expresamente en nuestra Constitución Nacional en 1994, le ha otorgado una alta relevancia jurídica, de la cual aquí damos cuenta brevemente de sus características salientes.

En realidad, y con cierta anticipación, las constituciones provinciales se ocuparon del problema e incluyeron en su estructura la protección ambiental.

Así la Constitución de Catamarca (1988), Córdoba (1987), Corrientes (1993), Formosa (1991), Jujuy (1986), La Rioja (1986), Río Negro (1988), Salta (1986), San Juan (1986), San Luis (1987), Santiago del Estero (1986), Tierra del Fuego (1991) y Tucumán (1990), muchas de las cuales contienen preceptos que han sido tomados como base para el citado artículo 41. Sin embargo la Constitución Nacional da un paso más allá, incorporando la obligación de recomponer el daño ambiental a cargo de quién lo ha causado.

## **IV.- EL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DEL AMBIENTE EN LA ARGENTINA.**

Es amplio, ya que cuenta con un número importante de leyes de diversos niveles. Siendo un país Federal, la gestión pública ambiental es "compartida", por el Estado Nacional, las Provincias y los Municipios.

Es sabido que en virtud del Artículo 41 de la Constitución Argentina corresponde a la Nación (Estado Federal) dictar las normas de presupuestos mínimos del ambiente (legislación básica) y a las Provincias las necesarias para complementarlas (legislación adicional máxima), sin que altere las jurisdicciones

locales. A su vez, el Artículo 123 de la Ley Suprema establece que corresponde a las provincias el dominio originario de los Recursos Naturales existentes en su territorio. Desde mucho antes de la Reforma de la Constitución Nacional, en jurisdicciones locales, las Provincias argentinas tienen abundante legislación ambiental. Por lo pronto fueron estas últimas con el retorno de la Democracia en la década del 80`, las primeras en consagrar el Derecho Ambiental en su Constitución. La Nación recién incorpora el derecho a un ambiente sano, con la Reforma de 1994, en el referido Artículo 41, más en el Artículo 43, instituye el amparo colectivo ambiental. A partir de 2002, la Nación ejerció su facultad de dictar normas de presupuestos mínimos de protección ambiental.

Desde entonces se han sancionado las siguientes leyes aplicables en todo el territorio de la Nación de manera uniforme y común.

Ley 25.612 de Residuos Industriales. Ley 25.670 de PCBS. Ley 25.675 General del Ambiente. Ley 25.688 Gestión Ambiental del Agua. Ley 25.831 Información Pública Ambiental. Ley 25.916 Residuos Domiciliarios. Ley 26331 de Bosques Nativos. Estas Normas de Presupuestos Mínimos (en adelante NPMA) no han sido aun todas reglamentadas, salvo la Ley de PCBS, mediante Decreto 853/0717 y el Artículo 22º de la Ley 25675 General del Ambiente, que trata sobre Seguros Ambientales pero son a nuestro juicio, en general, plenamente operativas. De un rápido balance de la efectividad de las mismas, podemos decir que la NPMA que ha recibido mayor acogida (en doctrina como en la jurisprudencia) es la mencionada Ley General del Ambiente 25675, que contiene principios de política ambiental (Artículo 4º y 5º), introduce la categoría del daño ambiental colectivo (Artículo 27º), y sienta las bases de un incipiente proceso colectivo ambiental. A su vez, la mayoría de las Provincias tienen un régimen de regulación para los Residuos Especiales, Tóxicos o Peligrosos, es decir, siguen este último esquema, y en consecuencia tienen organizados su sistema de Registros, por



el control de los Residuos Peligrosos. Algunas provincias expresan que La ley de Gestión Ambiental del Agua 25688, es intervencionista por ella resistida, principalmente en las de la Región de Cuyo, con Mendoza a la cabeza, que ven en ella una inaceptable intervención de Nación en el manejo de los Recursos Naturales.

## **V.- SITUACIÓN JURÍDICA ACTUAL SOBRE DERECHO AMBIENTAL.**

Hemos visto que la Argentina tiene abundante legislación ambiental, pero en tren de acentuar una característica llamativa del Derecho Ambiental Nacional desde el punto de vista de su funcionamiento, es que existe una tendencia marcada a llevar los conflictos ambientales a la Justicia.- Y que en ese orden, la Sociedad Civil en su conjunto, tienen un papel protagónico en la defensa del medio ambiente. A diferencia de lo que ocurre en Brasil, el Ministerio Público Fiscal no tuvo hasta el presente, un rol preponderante ni mucho menos, aunque se nota a partir de fines del año 2006, una reacción favorable con la creación de la UFIMA, Unidad Fiscal para la Investigación de Delitos contra el Medio Ambiente.

Basta con tener presente que según las estadísticas: el 60% de las causas judiciales ambientales provienen del sector privado: el afectado, el damnificado y las ONGS. Tan sólo un 40% de las causas son iniciadas por el Defensor del Pueblo, el Estado y en menor medida, por el Ministerio Público Fiscal. También se destaca la existencia de fallos ejemplares en la materia, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de los Tribunales Superiores de Provincias, como asimismo de Juzgados de Primera Instancia y Cámaras de Apelaciones de la Justicia Federal y Provincial.

## VI-CONCLUSIÓN.

En síntesis, creemos que la razón de ser del Derecho Ambiental pasa principalmente por proteger y reparar el medio ambiente cualesquiera sea la fuente de su agresión, así como en conciliar las necesidades humanas de contar con un desarrollo económico sustentable con un medio ambiente que indudablemente también lo sea.

Finalmente, parafraseando a Rudolf Von Ihering, expresamos que la posibilidad de gozar de un derecho y de ejercerlo es un privilegio; de esta forma, decía Ihering, en cada uno de estos actos, reivindicamos a todos aquellos que murieron para que un Estado de Derecho sea posible”; Sólo buscando la justicia puede construirse.

## BIBLIOGRAFÍA

Grasetti Eduardo R. “Estudios ambientales” Heliasta Bs. As.1998.

Morales Lamberti Alicia “Derecho Ambiental. Instrumentos de política y gestión ambiental” Alveroni, Córdoba 1999.

Martín Mateo Ramón. Manuel de Derecho Ambiental”. 2ª edición. Editorial Trivium. Madrid España 1998,

Bidart Campos , Germán J.- “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”,

vol. VI, La Reforma Constitucional de 1994, Ediar, 1995

Lorenzetti , Ricardo L., “La nueva ley ambiental argentina”, LL, 2003-C.-1332.-

Lorenzetti, Ricardo L, “El paradigma ambiental”, p. 13, Tomo I, obra colectiva, “Perspectivas sobre

Derecho Ambiental y de la Sustentabilidad”, EUCASA, Universidad Católica de Salta, 2007

Gordillo, Agustín: "Derechos Humanos", capítulo: "El Derecho Al Medio Ambiente Sano Como Derecho Humano Fundamental." Fundación de Estudios Administrativos, tercera edición, diciembre de 2001.

Ihering Rudolf Von "La lucha por el derecho", Madrid. 1881.

Dalla Via, Alberto R. y Lopez Alfonsín, Marcelo A. "Aspectos Constitucionales Del Medio Ambiente" Editorial Estudio, 2ª ed. Buenos Aires, mayo de 2004-

Alder Jhon y David Wilkinson, *Environmental Law & Ethics*, Macmillan, Londres, 1999,

Renato Rabbi-Baldi Cabanillas, «Notas para la fundamentación del derecho ambiental», *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*.

Jordi Jaria. I. Manzano , *El sistema constitucional de protecció del medi ambient*, Institut d'Estudis Autònoms, Barcelona, 2005.

Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, firmado en San Salvador el 17 de noviembre de 1988

Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo.

Stephen P. Marks, *Emerging Human Rights: A New Generation for the 1980's* [*Derechos Humanos Emergentes: Una Nueva Generación para los Años 80*] 33 RUTGERS L. REV.